



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ACTOR: *****₁

AUTORIDADES DEMANDADAS: COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA Y OTRAS AUTORIDADES

EXPEDIENTE: 2190/2016 SS

Tijuana, Baja California, a catorce de octubre de dos mil veintidós.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo 2190/2016 SS, promovido por *****₁, en contra de la autoridad **COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA, SUBRECAUDADOR DE RENTAS ADSCRITO A LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA Y EJECUTOR QUE INTERVINO EN EL ACTA DE NOTIFICACIÓN Y EMBARGO DE FECHA QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS**, en la cual se declara la nulidad de los actos impugnados, condenándose a las autoridades demandadas a dejarlos sin efectos, con todas sus consecuencias legales, y bajo los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.1- Que mediante escrito presentado en seis de julio de dos mil dieciséis, compareció *****₁, instaurando demanda en contra de las autoridades Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, Subrecaudador de Rentas adscrito a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana y Ejecutor que intervino en el acta de notificación y embargo de fecha quince de junio de dos mil dieciséis, señalando como actos impugnados:

Acta de notificación y embargo de fecha quince de junio de dos mil dieciséis, emitido por el Ejecutor de la Subrecaudación de Rentas adscrito a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, respecto de la cuenta *****₂, que abastece al predio con clave catastral *****₃

Acuerdo de mandamiento de ejecución respecto de la cuenta *****₂, efectuado por la Subrecaudación de Rentas del Estado adscrito a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

Determinación fiscal respecto de la cuenta *****₂ efectuado por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana por los supuestos consumos de agua del periodo mensual de 25/01/2002 a 22/02/2005 al periodo mensual de 21/04/2010 a 23/05/2016 respecto de la cuenta *****₂

1.2.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su pretensión, los que se indican en el escrito de demanda en el cual además hizo valer los motivos de inconformidad que consideró pertinentes y ofreció las pruebas que estimó necesarias, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos del demandante. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia por reiteración de tesis VI.2º.J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, de rubro es: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

1.3.- Por auto de siete de julio de dos mil dieciséis, se admitió la

demanda ordenándose emplazar a las autoridades demandadas; y con excepción del Ejecutor, las restantes autoridades demandadas dieron constatación a la demanda oportunamente mediante escrito recibido el cinco de agosto de dos mil dieciséis y primero de septiembre de dos mil dieciséis, respectivamente.

1.4- El cuatro de agosto de dos mil veintidós, se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDOS

I.- Competencia.- Esta Sala, hoy Juzgado Segundo, es competente por materia para conocer del presente juicio en virtud de promoverse en contra de actos atribuidos a autoridades fiscales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, aplicable al caso concreto de conformidad con el artículo tercero transitorio de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, de *aquí en adelante referida como Ley del Tribunal*; asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señala domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en Sesión de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 22 primer párrafo de la citada ley.

Por otra parte, se precisa que conforme el Acuerdo del Pleno de este Tribunal de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, en el que se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, destacan los puntos **SEGUNDO Y CUARTO**, según los cuales la denominación de los órganos de primera instancia que correspondían a la Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, será la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, **Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana**, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana y a partir del seis de agosto de dos mil veintiuno Juzgado Cuarto, respectivamente; además de que los Magistrados de Sala que a la fecha se encuentren en el ejercicio de sus cargos fungirán como Titulares de los Juzgados de Primera Instancia de las Salas a las que estaban adscritos. De manera que ésta Segunda Sala se denomina ahora Juzgado Segundo y la suscrita Magistrada de Sala en funciones de titular del Juzgado Segundo. De lo que se deja constancia.

Conforme el transitorio TERCERO de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, con las salvedades que el propio artículo transitorio señala.

II.- De la existencia de los actos impugnados. La existencia de los actos impugnados quedó acreditada con la copia al carbón con firma original del Acuerdo de notificación de adeudo y requerimiento de pago de fecha quince de junio de dos mil dieciséis, consultable a fojas 24 de autos firmado por el ejecutor, acuerdo de fecha trece de junio de dos mil dieciséis, consultable a fojas 25 de autos firmado por el Subrecaudador de Rentas del Estado adscrito a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de

Tijuana CESPT, nombramiento del ejecutor, consultable a fojas 26 y 27 de autos, firmado por el Subrecaudador de Rentas adscrito a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, copia al carbón con firmas autógrafas del acta de notificación y embargo de fecha cinco de julio de dos mil dieciséis, firmado pro el ejecutor, consultable a fojas 28 de autos, acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de ejecución bajo expediente *****4 de fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis, firmado pro el Subrecaudador de Rentas del Estado adscrito a la CESPT, consultable a fojas 29 de autos.

Estas documentales fueron exhibidas por la autoridad demandada en copia certificada con su escrito de contestación de demanda, y por tanto, cuentan con valor probatorio pleno en los términos de los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición de los artículos 30 y 79 de la Ley del Tribunal y son eficaces para acreditar la existencia y términos de los actos impugnados.

III.- Procedencia.- Las autoridades demandadas no hicieron valer causal de improcedencia del juicio, en tanto que esta Juzgadora no advierte que en el caso, se actualice alguna causal de las previstas en el artículo 40, de la Ley del Tribunal. Por lo que es procedente examinar el fondo en el presente asunto. Lo que se hace a continuación.

IV.- Análisis.- La demandante realiza diversas manifestaciones con motivo de la notificación del requerimiento de pago y embargo de bienes emitidos por la Sub-recaudación de Rentas del Estado adscrito a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, afirmando que desconoce el procedimiento mediante el cual la autoridad le fincó el crédito fiscal por la suma de \$ *****5 pesos moneda nacional, que al parecer, se le está cobrando por servicio de agua generada en periodos de 25/01/2005 al 22/02/2005 al periodo mensual del 21/04/2010 al 23/05/2016, aclarando que respecto de los años dos mil cinco a dos mil diez se encuentran ya prescritos en términos del artículo 37 del Código Fiscal del Estado.

Señala que las autoridades en momento alguno indican la causa legal del procedimiento y omiten precisar como se calcularon cada uno de los rubros que se le pretenden cobrar; es decir, no justifican la normatividad aplicable ni las circunstancias por las que corresponden esas cantidades.

En el caso, el motivo de inconformidad que esboza la parte actora es fundado, cuenta habida que del contenido del Acuerdo de requerimiento de pago impugnado, se advierte que este tuvo sustento en una supuesta determinación de un crédito fiscal realizada por la autoridad Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

Dados los argumentos vertidos en relación a la determinación del crédito fiscal (origen de los actos impugnados), las autoridades demandadas tenían la obligación de exhibir los documentos en que constaran estos, como actos previos a la actuación de la Sub-recaudación de Rentas del Estado a fin de analizar si su emisión se encontraba debidamente fundada y motivada y si se dieron a conocer al demandante.

De las constancias aportadas por las autoridades demandadas, deviene que no cumplieron con tal obligación, es decir, exhibieron con sus escritos de contestación de demanda copias certificadas de diversos requerimientos de pago, incluyendo el impugnado en este juicio, así como sus constancias de notificación, y un "estado de cuenta" consistente en la impresión de su sistema informático de control en el que aparecen los

datos de la demandante, el inmueble correspondiente y su cuenta, es decir, estado histórico, el cual indica, contiene los consumos, pagos y adeudos ante la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

Estos documentos son insuficientes para acreditar la existencia o una determinación previa del monto adeudado **a cargo de la demandante**, que la autoridad Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, haya emitido respecto de adeudos vencidos en concepto de consumo de agua, y sus accesorios, **fundado y motivado debidamente, suscrito por autoridad competente perteneciente a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, y notificado debidamente al deudor**, en los términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de Tijuana.

Dicha documental no es apta para acreditar la determinación aludida en el requerimiento de pago y notificación de adeudo y requerimiento de pago impugnados emitidos por la Subrecaudación de Rentas del Estado, dado que no se exhibió en autos el documento en que constara la determinación del crédito fiscal (debidamente notificada a la actora), y que se tuvo como base para la emisión de los actos impugnados; y por tanto debe declararse la nulidad de estos últimos y **condenarse a la autoridad demandada a dejar sin efectos el oficio de fecha trece de junio de dos mil dieciséis con número de expediente *****⁴ emitido por la autoridad demandada Sub-Recaudadora de Rentas adscrito a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, respecto de la cuenta *****² a nombre de *****¹, así como la notificación de adeudo y requerimiento de pago derivados del oficio mencionado y diligencia de embargo de fecha cinco de julio de dos dieciséis respecto del inmueble ubicado en *****⁶, y todas las consecuencias jurídicas de dichos actos y embargo, como lo son los actos posteriores emitidos con sustento en dicho embargo.**

Lo anterior en razón de que todo aquel acto que se haya emitido con base o sustento en uno afectado de nulidad, debe dejarse sin efectos, de conformidad con la tesis que a continuación se refiere:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.

Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

T.C.

Volumen 82, pág. 16. Amparo directo 504/75. Montacargas de México, S. A. 8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volúmenes 121-126, pág. 14. Amparo directo 301/78. Refaccionaria Maya, S. A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volúmenes 121-126, pág. 246. Amparo directo 547/75. José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel. 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volúmenes 121-126, pág. 246. Amparo directo 651/75. Alfombras Mohawk de México, S. A. de C. V. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volúmenes 121-126, pág. 246. Amparo directo 54/76. Productos Metálicos de Baja California, S. A. 23 de marzo de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 121-126 Sexta Parte. Pág. 280. Tesis de Jurisprudencia.

Sostenimiento también de lo anterior los siguientes criterios:

JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.

Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

2a./J. 209/2007

Contradicción de tesis 188/2007-SS. Suscitada entre el Primero y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 209/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.

Instancia: Segunda Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXVI, Diciembre de 2007. Pág. 203. **Tesis de Jurisprudencia.**

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.

Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, **es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente;** por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2a./J. 173/2011 (9a.)

Contradicción de tesis 169/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Décimo Quinto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 13 de julio de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.

Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Armida Buenrostro Martínez.

Tesis de jurisprudencia 173/2011 (9a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil once.

Instancia: Segunda Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época. Libro III, Diciembre de 2011. Pág. 2645. **Tesis de Jurisprudencia.**

Lo anterior por actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 83 fracción II de la Ley del Tribunal, al no haberse probado el sustento jurídico del acto impugnado; por lo que de conformidad con el artículo 84 del ordenamiento legal en cita se condena a la autoridad Subrecaudadora de Rentas del Estado adscrito a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana a emitir una resolución mediante la cual deje sin efectos los actos declarados nulos, con todas sus consecuencias jurídicas.

No siendo necesario examinar alguno otro motivo de inconformidad, dado que con lo examinado es suficiente, sin que ello transgreda el principio de exhaustividad que rige en materia de sentencias.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 81, 82 fracción II, 83 fracción II y 84 de la Ley del Tribunal, se

RESUELVE

PRIMERO.- Atento a lo expuesto en el considerando III de este fallo, se sobresee en el presente juicio, únicamente en lo que corresponde a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, para los efectos legales conducentes.

SEGUNDO.- Atento a los razonamientos expuestos en el considerando IV de este fallo, de conformidad con lo previsto por el artículo 83 fracción II de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de los actos impugnados consistentes en **oficio de fecha 04 de julio de 2016 con número de expediente *****4 emitido por la autoridad demandada Sub-Recaudadora de Rentas adscrito a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, respecto de la cuenta *****2 a nombre de *****1 quienes causahabiente de *****1, así como la notificación de adeudo y requerimiento de pago derivados del oficio mencionado y diligencia de embargo de fecha cinco de julio de 2019 respecto del inmueble ubicado en *****6, y todas las consecuencias jurídicas de dichos actos y embargo, como lo son los actos posteriores emitidos con sustento en dicho embargo.**

TERCERO.- Se condena a la autoridad Sub-recaudadora de Rentas del Estado adscrito a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana a emitir una resolución mediante la cual deje sin efectos los actos declarados nulos, con todas sus consecuencias legales, debiendo dejar sin efecto todos aquellos actos emitidos con fundamento o sustento en los declarados nulos.

Notifíquese.

1.- A la parte actora mediante Bolefín Jurisdiccional SIN PREVIO AVISO ELECTRONICO.

El Bolefín Jurisdiccional podrá consultarlo en la página electrónica del Tribunal o en las instalaciones de este Juzgado Segundo de Primera Instancia.

2.- A la autoridad demandada Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, mediante Bolefín Jurisdiccional PREVIO AVISO ELECTRONICO.



3. A la autoridad demandada Subrecaudador de Rentas adscrito a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, mediante Boleín Jurisdiccional SIN PREVIO AVISO ELECTRONICO.

4.- A la autoridad demandada Ejecutor adscrito a la Subrecaudación de Rentas adscrita a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, mediante Boleín Jurisdiccional SIN PREVIO AVISO ELECTRONICO.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Azucena Margarito Alcaraz, quien autoriza y da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 6 en página 1, 4 y 6. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número de cuenta, con 6 en página 1, 4 y 6. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Clave catastral, con 1 en página 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Número de expediente, con 3 en páginas 3, 4 y 6. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Cantidad, con 1 en página 3. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
	ELIMINADO: Dirección, con 2 en páginas 4 y 6.

6	Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
---	--

EL SUSCRITO, JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **2190/2016 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **SIETE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS**. DOY FE.

Jace.

